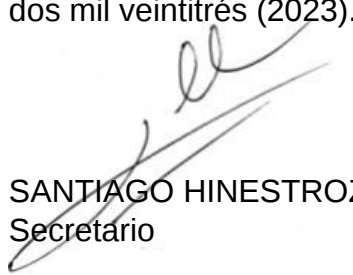




Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2022-00593-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el Despacho escrito aducido por la parte demandada ALBA LUZ VARGAS PEREZ quien solicita se le tenga notificada por conducta concluyente, pues refiere conocer del proceso adelantado en este Despacho en su contra e indicando como dirección de notificación el siguiente correo electrónico: albavargas1969@gmail.com

En tal sentido el Despacho encuentra que no le es posible tener por notificada por conducta concluyente a la citada demandada, como quiera que ésta ya se encontraba notificada según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se surtió por medios electrónicos, quedando notificada el día 21 de marzo de 2023, de acuerdo a las constancias de notificación expedidas por empresa de mensajería certificada, obrante en el archivo No. 16 del cuaderno principal del expediente digital, a la dirección electrónica albavargas1969@gmail.com.

De otra orilla, COOPERATIVA DE SERVICIOS JURIDICOS DE APOORTE Y CREDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP formuló demanda ejecutiva contra PEDRO JOAQUIN MARTÍNEZ NARANJO, LEONOR MARTINEZ NARANJO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo (**PAGARÉ**) objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 10 de noviembre de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, mandamiento de pago.



El proveído señalado en precedencia fue notificado a los demandados PEDRO JOAQUIN MARTÍNEZ NARANJO, LEONOR MARTINEZ NARANJO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ de manera personal el 18 de enero de 2023, 21 de marzo de 2023 y 16 de enero de 2023, respectivamente. Surtida la notificación de la parte demandada bajo los parámetros de ley establecidos, no se propusieron excepciones.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra PEDRO JOAQUIN MARTÍNEZ NARANJO, LEONOR MARTINEZ NARANJO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTINEZ cómo fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados, secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$2.540.000)** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia - oficina 204

Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.

se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 26 de abril de 2023.